

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del martes veinticuatro de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete, ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veinticuatro de agosto de dos mil diez:

II. I. 190/2009

Recurso de queja 190/2009 interpuesto por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil ocho, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de queja a que este toca se refiere; SEGUNDO. Se deja insubsistente la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil ocho dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y se decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 862/2000; y, TERCERO. Remítase el expediente al referido juzgador federal a efecto de que proceda en los términos que se indican en la parte final del último considerando de la presente resolución”*.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al señor Ministro Aguilar Morales complementar la presentación

realizada el día de ayer, haciendo referencia a los planos que estima necesario explicar.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó la superficie que conforme al plano 1, elaborado por la quejosa, abarca el predio expropiado, el cual se ubica en dicho plano, en su totalidad dentro del predio de “*****”; además, señaló en el plano 2, elaborado por peritos de la autoridad responsable, que sólo una porción del inmueble expropiado se encuentra en el referido predio.

Además puso énfasis en que en ambos planos el predio expropiado tiene la misma dimensión; sin embargo, únicamente difieren sobre su ubicación respecto de los linderos del predio “*****”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el Director General del Canal Judicial ofreció la posibilidad de proyectar en la pantalla los citados planos durante las argumentaciones de los señores Ministros, para lo que bastará dirigirse a la cabina para requerirlos y solicitó que éstos se retiraran hasta que los solicitara alguno de ellos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que la queja materia de análisis es improcedente, dado que la resolución que se controvierte deriva de lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal dentro de un incidente de inejecución

que ordenó al Juez de Distrito del conocimiento abrir un incidente innominado, agregando que en el fallo de dicha Sala se determinó:

1. Mediante un incidente innominado se permita a las partes interesadas formular los planteamientos necesarios y ofrecer las pruebas que consideren convenientes para justificar sus aseveraciones. La correspondiente al quejoso será su insistencia para la devolución del predio; en tanto que la relativa a la autoridad, consistirá en sostener que existe imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento de la sentencia.

2. Mediante la práctica de inspecciones oculares, el desahogo de pruebas periciales y con las diligencias que estime pertinentes, dando la intervención que legalmente corresponda a la parte quejosa y a las autoridades responsables o a los terceros interesados en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional, a fin de que aporten los elementos que consideren pertinentes, se cerciore sobre si efectivamente existe imposibilidad material o jurídica.

3. Dicte la resolución que legalmente corresponda tomando en consideración tanto los elementos que ya obran en autos del procedimiento de cumplimiento, así como del incidente de inejecución de que se trata, a la par de los elementos que se recaben con motivo de la presente resolución y los argumentos tanto de las autoridades

responsables como de las partes interesadas, para cumplir con los requisitos de exhaustividad, congruencia y protección del interés social que imperan en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Agregó que el hecho de que se ordene la apertura de un incidente innominado implica la suspensión del incidente de inejecución, para lo cual dio lectura a la tesis que lleva por rubro: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL QUEJOSO SE OPONE A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA RESPONSABLE EN LOS QUE ADUCE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 A 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, señalando que existen otras cuatro tesis en las cuales se sostiene que la apertura del referido incidente implica una suspensión del trámite de ejecución de la sentencia correspondiente, por lo que en el caso concreto una vez que el Juez de Distrito desahogó el procedimiento respectivo determinó: 1. No existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia protectora; 2. No existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora; 3. Con la ejecución del fallo protector no se afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa; 4. Con la ejecución del

fallo protector no se afecta gravemente a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa; y, 5. Con fundamento en lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiérase al Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y de Vivienda y al Oficial Mayor, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, todos del Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remitan las constancias con las que acrediten haber cumplido la sentencia de amparo, en los términos del considerando último de esta resolución.

Recordó que conforme a las tesis referidas el incidente innominado suspende el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, en tanto que la autoridad al no estar de acuerdo con lo concluido por el Juez de Distrito promueve un recurso de queja contra su resolución, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, la cual únicamente procede contra actos después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley, precisando que ante el contenido de la determinación respectiva no existía imposibilidad material y, por tanto, concluyó con el requerimiento nuevamente a las autoridades del cumplimiento de la sentencia, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Señaló que el recurso de queja es limitado y diverso al de revisión, siendo relevante que se está dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia y el requerimiento que realiza el juzgador respectivo no es impugnabile en queja, primero porque se trata de un acuerdo encaminado al cumplimiento de una sentencia y, segundo, cualquier violación que se pueda dar en la resolución respectiva es reparable por la Suprema Corte al conocer del incidente de inejecución respectivo, por lo que no es en un recurso de queja y menos en uno fundado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, donde este Alto Tribunal puede analizar las violaciones que se atribuyen a la resolución dictada por el Juez de Distrito del conocimiento, ya que ello deberá realizarse al conocer del incidente respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló compartir lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que dentro de un incidente de inejecución de sentencia se ordena una incidencia para que con vista en las pruebas y participación de las partes, el juez opine respecto si es o no excusable la ejecución de la misma, lo que no podía ser resolución del juez en términos del artículo 107 constitucional, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Agregó que en ningún momento el Juez de Distrito podía pronunciarse sobre si el incumplimiento era excusable o no, lo que no es una resolución recurrible en queja, porque el requisito previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo consiste en que se trate de acuerdos emitidos después de dictada la sentencia que no sean reparables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indicó que la resolución del juez es reparable por este Alto Tribunal y que su destino será el integrarse al incidente de inejecución respectivo para que se considere en éste; sin embargo, también se está ante un acto concreto del juzgador posterior a su decisión relativo a requerir su cumplimiento, pues las resoluciones de requerir a las autoridades responsables en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo no son recurribles mediante la queja porque se integran a un procedimiento de inejecución de sentencia.

Precisó que la queja es el recurso más casacionista, al existir en éste la posibilidad del reenvió, a diferencia de lo que sucede con la queja por exceso o defecto, pues en aquel recurso se debe decidir si la resolución es correcta o incorrecta. Además, en el caso concreto existe tendencia de ir más allá, por lo que estimó convincente el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió parcialmente lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos ya que, en el caso concreto, el Juez de Distrito no se limitó a cumplir con lo ordenado por la Segunda Sala, sino que, incluso, ordenó el cumplimiento de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de determinar que no hay imposibilidad material o jurídica para ello. Consideró que el auto no está correctamente dictado y contra esa parte sí procede el recurso de queja, pues de lo contrario la decisión del Juez en la que requiere el cumplimiento quedaría en el limbo. Estimó que existe un pronunciamiento que encaja en el supuesto de procedencia de la queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ante lo cual la autoridad responsable acude al recurso de queja, aunado a que controvierte lo determinado en cuanto a la posibilidad de cumplir el fallo protector e insiste sobre los temas que se estudiaron y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó en ejercicio de la decisión del cumplimiento de la sentencia de amparo que oficiosamente puede hacer este Alto Tribunal en relación con el cumplimiento sustituto.

Por ende, consideró que por las particularidades del caso concreto y más allá de las posiciones teóricas sobre la queja, sí es procedente en este asunto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la parte final de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo da

el fundamento para determinar la improcedencia de la queja, al señalar “cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley”, en la inteligencia de que los agravios que se causan a la autoridad desembocan en que no hay imposibilidad para la ejecución material y en requerir el cumplimiento de la sentencia, lo cual es reparable por este Alto Tribunal al conocer del incidente de inejecución.

Por ende, ante el requerimiento del cumplimiento este Alto Tribunal será el que determine si es correcto o no lo que se requiere y no se está en presencia de alguna violación que pueda estimarse irreparable en el incidente de inejecución del que conozca en su momento este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que está pendiente un incidente de inejecución, para que con vista de pruebas y participación de las partes el juez opine si la ejecución de la sentencia en los términos que establece la Constitución es o no excusable, correspondiendo a este Alto Tribunal declarar que cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, es posible el cumplimiento sustituto del fallo protector, lo que no puede realizarse en un recurso de queja sino solamente en un incidente de inejecución, existiendo tesis de este Alto Tribunal en el

sentido de que esta Suprema Corte puede dejar insubsistentes los pronunciamientos emitidos por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito durante el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Agregó que aun cuando se desechara esta queja y las posteriores sí podría sostenerse como acuerdo administrativo que se agreguen al incidente respectivo, con el objeto de que el señor Ministro ponente presente el proyecto conducente.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que estaría de acuerdo con el argumento de la señora Ministra Luna Ramos si técnica y puramente se hubiesen cumplido los requisitos a que hizo mención; sin embargo, el Juez de Distrito no se limitó a cumplir con lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la calificación del incumplimiento por imposibilidad material de realizarse, sino que ordenó después de determinar que no se está ante una imposibilidad material ni jurídica, a requerir al Jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Desarrollo Urbano y de Vivienda y al Oficial Mayor, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, todos del Gobierno del Distrito Federal, el cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas, excediéndose en la atribución que le correspondía, por lo que estimó que se está en un caso que va más allá de las

cuestiones teóricas sobre la procedencia de la queja, considerando que efectivamente es procedente.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el fundamento de la queja se encuentra en la penúltima parte del artículo 95 de la Ley de Amparo al precisar que procederá “contra las que se dicten después de dictado el fallo en el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia.”

En este caso el hecho de que el Juez de Distrito haya determinado que no había imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento causó un agravio que implicó que no existe dicha imposibilidad para su ejecución y que, a su vez, se requiriera su cumplimiento.

En ese orden, consideró que el incidente innominado es una pausa que se da dentro del incidente de inejecución de sentencia, pues el Juez de Distrito se pronunció en el sentido de que no se está ante la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, por tanto, continuó requiriéndolo, de manera que al momento en que la responsable no cumple con su obligación, el juzgador remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del incidente de inejecución y que sea ésta la que determine lo conducente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que existe también un incidente de inejecución abierto y que, además, dentro del incidente innominado se mandó practicar el desahogo de diversas pruebas que permiten a este Alto Tribunal determinar si el incumplimiento es o no excusable y si la ejecución genera más daño social que el beneficio que reporta al quejoso y se decreta, en su caso, la ejecución sustituta, lo que puede ser materia de un incidente de inejecución, no de una queja.

Recordó que existen precedentes relativos a que las decisiones de los Jueces de Distrito y de los Tribunales de Circuito en los procedimientos de ejecución de una sentencia de amparo no obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es potestad de este Alto Tribunal declarar el incumplimiento o inexcusabilidad del incumplimiento o ejecución sustituta.

Agregó que si se declarara procedente la queja, no se podrían tomar decisiones como dejar insubsistentes los pronunciamientos que estorban la decisión jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues se estaría ante un recurso respecto del que es de previo y especial pronunciamiento determinar si procede o no procede, recordando que esta atribución de determinar la excusabilidad o inexcusabilidad en el incumplimiento de la sentencia le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no al Juez de Distrito.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que le convencían los argumentos aportados en la sesión; sin embargo, generaría incertidumbre sobre la decisión de la Segunda Sala relativa a si a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar si se debe o no cumplir en determinadas circunstancias la sentencia, ya que lo remite al Juez de Distrito para que él determine si existe imposibilidad para su cumplimiento, señalando que en el caso concreto, el juez incluso requirió a las autoridades el cumplimiento en los términos que él mismo decidió.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que lo que se discute es si se puede o no dar cumplimiento a la sentencia de amparo, siendo primero necesario determinar si existe o no la posibilidad de que se dé el cumplimiento y, posteriormente, establecer si debe o no requerirse a la autoridad responsable su cumplimiento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que si se analiza el tema en queja se estará ante una litis cerrada, únicamente pronunciándose sobre si el cumplimiento es posible o no, en cambio, en el incidente de inejecución además se puede analizar si es excusable o no el incumplimiento, incluso si procede o no el cumplimiento sustituto, razón por la cual en los precedentes de este Alto Tribunal, las incidencias que se ordenan por las Salas tienen

como finalidad que lo resuelto regrese a éstas para que resuelvan sobre el cumplimiento a cabalidad.

Agregó que legalmente si la violación es reparable por este Alto Tribunal el recurso es improcedente, y que un tema distinto es la limitación a que constriñe a este Alto Tribunal el recurso.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó compartir lo señalado por los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia debiendo tomarse en cuenta que si se acepta la procedencia de la queja se fijará un precedente delicado porque efectivamente se constituiría en un recurso de revisión o de alzada que obligaría a este Alto Tribunal a revisar los pronunciamientos realizados por los jueces de Distrito en los procedimientos de ejecución de una sentencia concesoria, por lo que se manifestó por el desechamiento de este recurso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea cuestionó qué sucedería ante asuntos en los que se emitan determinaciones de este tipo donde no pudieran recurrirse, existiendo el riesgo sobre la forma en que podrían defenderse las partes, al generarse problemas ante autos o resoluciones que al no recurrirse podría sostenerse que se han consentido, por lo que si bien, técnicamente asiste la razón a la señora Ministra Luna Ramos, es necesario determinar qué se puede realizar ante el presente recurso de

queja pues podría estimarse procedente únicamente para revocar la resolución del Juez de Distrito en la medida en que excedió las encomiendas que le fijó la Segunda Sala, dado que existen autos que no podrían repararse en el incidente de inejecución o que, incluso, no podrían revisarse por este Alto Tribunal.

Ante ello, propuso la procedencia de la queja únicamente para revocar lo determinado por el Juez de Distrito en cuanto a la orden de cumplir la sentencia y, posteriormente, por vía administrativa remitir las constancias al incidente respectivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su preocupación sobre cómo podrían las partes ejercer sus defensas cuando un Juez de Distrito se excede en el ejercicio de sus funciones.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que si no llega el asunto a este Alto Tribunal es porque se cumple la sentencia y si existe algún defecto en el cumplimiento podrán hacer valer la queja por exceso o defecto.

Agregó que atendiendo a la naturaleza del incidente innominado en éste no se analiza si hubo un cumplimiento correcto, toda vez que esto será materia de la queja por exceso o defecto, por lo que no se dejará en estado de indefensión a ninguna de las partes; además, refirió a

diversa tesis de este Alto Tribunal conforme a la cual la Suprema Corte no está vinculada por las determinaciones adoptadas en el procedimiento de ejecución por los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que este Alto Tribunal puede revisarlas a plenitud al conocer del incidente de inejecución.

Además, el precedente implicaría abrir la procedencia del recurso de queja para impugnar cualquier determinación que se adopte dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, siendo el incidente de inejecución la instancia para reparar cualquier violación que se dé durante el procedimiento de ejecución y, por ende, improcedente el presente recurso de queja al no cumplirse los requisitos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que existen supuestos en los que la complejidad supera lo considerado en las tesis, señalando que en el caso concreto cumplir la determinación del Juez de Distrito implica problemas sociales a una parte de la ciudad que está colapsada al no resolver el problema de cumplimiento de esta sentencia, siendo necesario ver cada caso concreto para determinar en este asunto qué parte puede analizarse para revocar el auto en lo conducente. Señalo compartir que el recurso de queja en comento no alcanza para todo lo necesario pero si para dejar sin efectos un acuerdo de un

Juez de Distrito que es ilegal al abordar aspectos que no le correspondían.

Estimó que otra cuestión sería el cumplimiento de la sentencia, en tanto que en el caso concreto únicamente se debía determinar el lugar donde se ubica el predio, señalando que su postura intermedia es que es procedente únicamente para revocar el auto parcialmente.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que existe coincidencia en que el respectivo Juez de Distrito dictó algo incorrecto, siendo una determinación que obliga a las partes, y una de las partes lo está recurriendo en términos de la fracción VI en comento, sin que este precedente implique que se abra la procedencia del recurso de queja, pues se trata de un asunto en el que se remitió el problema al Juez de Distrito, siendo conveniente fijar un criterio conforme al cual cuando se pida a un Juez de Distrito realizar determinadas acciones no se exceda en el ejercicio de éstas, estimando procedente esta queja para revocar el auto en la medida en que requiere el cumplimiento de la sentencia, ya que el Juez de Distrito debió devolver los autos para que se continuara con el trámite de la inejecución.

Por ende estimó que debe retomarse el análisis, declarar la procedencia de la queja para anular esa parte del

auto y declarar, al menos en ese sentido, la procedencia de la queja.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que es necesario reordenar el presente asunto, pues si la queja no es procedente no lo es, ya que si el Juez de Distrito no hace lo que se debe, las partes deben esperar a que se devuelvan los autos a este Tribunal para que dentro del incidente de inejecución se resuelva lo conducente. Estimó conveniente desechar el recurso y las partes enderecen correctamente el asunto al tratarse de un asunto complejo, como se advirtió de los planos respectivos, siendo conveniente analizarlo en el incidente respectivo, por lo que estará a favor de la propuesta de desechamiento de la señora Ministra Luna Ramos y por el agregado del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que de resolverse la queja se complicará aún más el asunto, al generar la necesidad de más trámites que también se revisarán al conocer del incidente de inejecución.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que la queja se estime parcialmente procedente en cuanto a lo que el Juez de Distrito determinó más allá de lo encomendado, sin que sea necesario esperar, ya que aquél ya informó a este Alto Tribunal lo determinado, por lo que este incidente ya debe continuar con quien lo tenga en ponencia. Estimó que

al tratarse de una cuestión incidental ya debe continuarse el incidente de inejecución, sin embargo, es la oportunidad para indicarle a los Jueces de Distrito que todo exceso en que incurran es impugnabile en queja, cuando menos en la parte que es incorrecta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que sería delicado aceptar la procedencia de la queja parcialmente, ya que en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 95 todas las resoluciones que se dictan dentro del procedimiento de cumplimiento de la sentencia no son impugnables en queja y de abrirse la excepción se tendría que delimitar claramente el criterio, sin que ello sea necesario, pues una vez desechado el recurso, bastará el acuerdo administrativo de este Alto Tribunal remitiendo los autos al respectivo incidente de inejecución para que en éste se propongan las medidas necesarias para concluir el procedimiento de mérito, precisando que este acuerdo administrativo tendrá un efecto estimatorio a la pretensión del quejoso para que ya no se le requiera a que cumpla con una sentencia respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha señalado los términos en que debe cumplirse.

En ese tenor, propuso que por acuerdo del Tribunal Pleno se ordene que las constancias que obran en esta queja y las que se le relacionan se integren al expediente relativo al incidente de inejecución respectivo que se sigue

en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se exhorte al señor Ministro ponente para que continúe con los trámites del referido asunto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la misma línea que señalaron los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales, el sexto resolutivo señala: “Infórmese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución 40/2003”, precisando que en el caso específico la autoridad responsable es la que promueve la queja argumentando que no le es posible cumplir, proponiendo que se precise que la queja es improcedente; sin embargo, se retorne el asunto y se levante la suspensión del incidente de inejecución relativo para el análisis de las pretensiones que se hacen valer en la queja con plenitud de jurisdicción y con facultades para este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en ese momento se dejaría insubsistente la determinación del juez porque la hizo sin potestad jurisdiccional.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reconoció el exceso del juzgador de origen; sin embargo, consideró que es momento de exhortar mediante el acuerdo administrativo tomado por el Tribunal Pleno a que el señor Ministro ponente continúe con el trámite del incidente de inejecución

respectivo, toda vez que se dio cumplimiento a lo que se había solicitado, de manera que propuso que se revocara el auto en la parte dictada indebidamente y retome el trámite del incidente de inejecución para atender lo relativo al cumplimiento.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra de la propuesta del proyecto, se determinó desechar, por improcedente, el recurso de queja; los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra y porque es procedente dicho recurso.

Dada la votación anterior, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que las constancias que obran en el presente recurso de queja se agreguen al expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia 40/2003 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; y retornar el referido incidente al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, a fin de que a la brevedad posible elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que se aprobó por unanimidad de once votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de manera conjunta con los siguientes asuntos:

**II.2 a II.4
188/2009,
191/2009 y
192/2009**

Recursos de queja 188/2009 interpuesto por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal; 191/2009 interpuesto por el Delegado del Director General del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal; y, 192/2009 interpuesto por el Delegado del Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, todos ellos en contra de la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil ocho, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000. En los proyectos modificados formulados por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propone: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de queja a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Pleno la propuesta consistente en desechar por improcedentes los referidos recursos de queja tomando en cuenta la determinación adoptada al resolver el diverso 190/2009, la que se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia;

así como remitir las constancias que obran en los expedientes relativos a las quejas desechadas, al incidente de inejecución 40/2003 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

A propuesta del señor Ministro Franco González Salas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cinco minutos y que en el siguiente segmento de esta sesión la señora Ministra Luna Ramos realice la presentación del proyecto relativo a la acción de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la segunda parte de la sesión, la cual se reanudó a las doce horas con treinta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 11/2010 y sus
acumuladas
12/2010 y
13/2010**

Acción de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Convergencia, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de junio de dos mil diez, por el que se reforman los artículos 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 109, fracción IV, y 135, apartado B, fracciones I, II y IV, y apartado C, párrafo segundo, y adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución local. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 11/2010, 12/2010 y 13/2010. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29, 62, fracción III, y 109, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformada mediante decreto publicado el veintidós de junio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa. TERCERO. Se reconoce la validez de las fracciones II y III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, reformadas mediante decreto publicado el veintidós de junio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa”*.

La señora Ministra Luna Ramos expuso una síntesis del asunto precisando que se repartió un proyecto en el que se analizan todos y cada uno de los conceptos de invalidez que se hicieron valer por los partidos políticos; sin embargo, se le dio mayor importancia al primero de éstos, toda vez que se

refiere a una violación de carácter procedimental, indicando que en el caso de que se determine que ésta no es fundada, se podría entrar al análisis de los siguientes que también se analizan en la propuesta.

Estimó que la citada violación procesal es fundada, lo que haría innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, toda vez que analiza una violación al procedimiento legislativo mediante el que se reformó la Constitución de la entidad federativa, en virtud de que, como se trata de una reforma constitucional local, de acuerdo a la Constitución del propio Estado requiere para su validez de la votación calificada de las dos terceras partes del Congreso local y de una votación calificada de los ayuntamientos locales que integran al Estado de Nayarit; sin embargo, señaló que en el citado concepto de invalidez, los promoventes invocan que se llevaron a cabo diversas violaciones procesales en la votación respectiva, lo que estima es fundado porque al llevarse a la diputación permanente el cómputo para la reforma constitucional, el diputado presidente sometió a la consideración de ocho de sus integrantes las actas en que se encuentra la votación de los ayuntamientos que conforman la entidad.

Agregó que en ese momento, uno de los diputados pretendió ver las actas físicamente para cerciorarse que se encuentran satisfechos los requisitos de forma; sin embargo, no se le dio acceso a éstas y se les conminó a votar sin que

las pudieran revisar materialmente. Además, precisó que de la versión respectiva se desprende que de las catorce actas computadas, ocho de las actas no se encontraban firmadas por el Secretario del Ayuntamiento respectivo que como fedatario, debía determinar que éstas son auténticas.

Precisó que en caso de que no se aceptara esta propuesta, en el proyecto también se aborda el análisis de los demás conceptos de invalidez, por lo que propuso que, en principio, se votara el primero de éstos.

A propuesta del señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, el Tribunal Pleno acordó que el asunto y los demás continuaran en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves veintiséis de agosto en curso, a partir de las once horas y concluyó la presente sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.